

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 185

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00163-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO ROJAS ACOSTA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
(CASUR)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e4114bfe16eb4ae3b19fe5042a75dc27c3fc668a30100cb4c936ceb3f7ede**

Documento generado en 30/06/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 620  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00167](#)-00  
**DEMANDANTE:** ZOILA ROSA GÓMEZ – SULAY JARAMILLO LÓPEZ  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pese a la inconsistencia que fue advertida por este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 738 del 02 de diciembre de 2021](#), la cual no fue debidamente subsanada por la parte demandante, relacionada con el poder, lo cierto es que la misma no constituye causal de rechazo de la demanda, de tal suerte que en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá la presente demanda tal como fue presentada por la parte demandante.

Es por ello que hay lugar a dar aplicación a lo normado en el artículo 61 del CGP, correspondiente a integrar el contradictorio bajo la figura del litisconsorcio necesario, dado que en el presente asunto no se ha demandado al Fondo de donde emana el acto administrativo acusado, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por las señoras Zoila Rosa Gómez y Sulay Jaramillo López, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el Departamento del Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsanción y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de los 15 días contados desde la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 738 del 02 de diciembre de 2021](#), relacionada con el poder, de tal suerte que en el mismo los asuntos estén determinados y claramente identificados al tenor del artículo 74 del CGP.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e9c7b224af1f14f3db8674ad955e8e2f88b5d0054d19450e695300ee2217ab**

Documento generado en 24/06/2022 04:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 626

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00173](#)-00

**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA MAYORGA HENAO

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)

**MEDIOS DE CONTROL:** “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

La señora María Teresa Mayorga Henao a través de apoderada judicial, el 03 de mayo de 2018 instauró demanda “*Ordinaria Laboral de Primera Instancia*” en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP) (fls. 125 a 141 del archivo “[01Expediente201800181.pdf](#)”), el cual quedó inicialmente asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) bajo el radicado No. 76-834-31-05-001-2018-00181-00.

A través del Auto de Sustanciación No. 1246 del 25 de octubre de 2018 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) procedió a remitir el referido proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) (fls. 143 a 144 del archivo “[01Expediente201800181.pdf](#)”).

Mediante Auto de Sustanciación No. 245 del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito admitió el proceso, y en el mismo Auto se le reconoció personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Martha Lucía Herrera Segura (fs. 145 a 146 del archivo “[01Expediente201800181.pdf](#)”).

Por Auto de Sustanciación No. 1578 del 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito resolvió tener por contestada la demanda por parte de la UGPP, reconociéndole personería para actuar en representación de ésta al Abogado William Mauricio Piedrahita López (f. 59 del archivo “[02Expediente20180018100.pdf](#)”).

En Audiencia Inicial celebrada el 30 de julio de 2020 y en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandada propuso un incidente de nulidad y la excepción de falta de jurisdicción, en atención de haberse conocido que ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se estaba surtiendo un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el Radicado No. 76-001-23-33-001-2015-00094-00 en contra de la UGPP, por el cual la señora María del Carmen Díaz Díaz perseguía las mismas pretensiones ya debatidas en la Jurisdicción Laboral, pero en calidad de compañera permanente del causante José Isauro Mayorga Rincón, proceso que a la fecha se encontraba ante el Consejo de Estado resolviendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia. A su vez, se manifestó que dentro de la reclamación administrativa que se había surtido ante la extinta Cajanal, existió otra reclamante con las mismas pretensiones, la señora Alba Marina Henao Roda, donde igualmente había concurrido la señora María del Carmen Díaz Díaz (acta de audiencia obrante en el archivo "[20Acta77MariaTeresaMayorgaVs.UGPP.pdf](#)").

Posteriormente y mediante el [Auto Interlocutorio No. 183 del 13 de agosto de 2021](#), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto); además en la misma Providencia se expuso que no se ordenaba la remisión del *"expediente ante la Sala del Consejo de Estado que actualmente conoce en apelación la sentencia referida, en razón a que, como bien lo han sostenido las diferentes Altas Corporaciones, cuando varias beneficiarias persiguen el reconocimiento de una misma prestación puede concurrir al proceso en calidad de interviniente ad excludendum, o formular demanda en proceso separado, según su elección."*

Por [acta de reparto del 06 de septiembre de 2021](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00173-00.

El 17 de marzo de 2022 y a través del [Auto de Sustanciación No. 051](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación de dicha Providencia, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería adecuar el medio de control y el poder.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se hace constar al Despacho que dentro del término conferido la parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante del [Auto de Sustanciación No. 051 del 17 de marzo de 2022](#).

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo.

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de 60 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el del [Auto de Sustanciación No. 051 del 17 de marzo de 2022](#).

**SEGUNDO.** - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bec1c101a945bfc65679d99cc7256c5d704a0344a06e05a0acbd8f17bffc675**

Documento generado en 24/06/2022 03:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00182-00](#)  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA JIMÉNEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Esperanza Jiménez Rojas, a través de apoderada judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada y al Ministerio Público de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la entidad territorial demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a*

los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02advitobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02advitobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02advitobuga.com](http://www.juzgado02advitobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada María del Socorro Varela Lorza identificada con C.C. No. 31.201.968 y T.P. No. 150.169 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fac4c164a668943c7cd2a0f93c84c1b5513e26c4bf0b137e3da36f5970d97a**

Documento generado en 30/06/2022 09:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 630

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00195](#)-00

**DEMANDANTE:** FREDDY VILLAFÑE BEDOYA

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda, se verifica que ésta no cumplió con la subsanación en debida forma de las inconsistencias advertidas a través del [Auto Interlocutorio No. 075 del 17 de febrero de 2022](#); sin embargo, en aplicación de la facultad interpretativa que tiene el Juez y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se interpreta que en este asunto en vez de demandarse a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, realmente se está demandando al Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se admitirá la demanda en contra de ésta.

Ahora bien, conforme a lo anterior y comoquiera que bajo esta interpretación la [demanda](#) reuniría los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Freddy Villafañe Bedoya, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanción](#).

**TERCERO.** - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y portadora de la T. P. No. 217.976 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d74b182eca3713c942c5d46c48ac8165786bc01a3ebec07c6c1014b3b68d3b8**

Documento generado en 30/06/2022 09:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 657

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00219](#)-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO CASTRO MONTERO  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Eduardo Castro Montero, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Bryans Duván Trébol Murillo, identificada con C.C. No. 1.013.604.449 y portador de la T.P. No. 345.593 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0145665aa8d63a192a5dedc35f8dd4ff375f718497edd808c271ce38a6bd858**

Documento generado en 30/06/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 621

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00267](#)-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO GARCÍA ORREGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez [subsanada](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, presentada en nombre propio por el Abogado Carlos Humberto García Orrego, en contra del municipio de Guacarí (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#), así como copia de la [subsanación y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del*

*día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04569ee9f5c5329a11ae0bfaec24e3e3723232863f3a6aad92a1d8d8a1fb200d**

Documento generado en 24/06/2022 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00021-00](#)  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Mario Martínez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae64f1d735ed2341e752c757dc3a9fc869ea7022b2ce7daca88348a1b8d662**

Documento generado en 24/06/2022 04:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00031-00](#)  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS OSORIO VICTORIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de reparación directa, presentada por los señores Luis Carlos Osorio Victoria, Esther Judith Vázquez Molina, Dolly Amparo Victoria Montoya, Uriel Danilo Osorio Bernal, Ana María Osorio Victoria, Nhora Helena Osorio Victoria, Karen Julieth Palomino Vázquez, Leonel Vázquez Cuellar, Dominga Concepción Molina de Vázquez, Sarah Thael Valencia Osorio, Santiago Uribe Palomino, Martín Palomino Vázquez, Álvaro Muñoz Flórez, Luz Adriana Alvarado Peña, Danny Alejandro Muñoz Ramírez, Aura Teresa Flórez de Muñoz, Yolanda Muñoz Flórez, Jhoan Esneyder González Muñoz, Rubén Darío González Muñoz y Bryan Steven Ocampo Muñoz a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia al demandado Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá (V.) y T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que obra en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027b0af9c1f14eca85454fde08bddbf0a57209609460f63f14d209ecac1912de

Documento generado en 30/06/2022 09:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00056-00](#)  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUZ DARY VALENCIA BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Luz Dary Valencia Buitrago, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05e4d8ec1c86a0c5cd67bb13931df2933544b4abefb8b84e9d5b26cdc192007**

Documento generado en 24/06/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 659

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00057](#)-00

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA BEJARANO ARISMENDI

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado [subsanción de la demanda](#) de las inconsistencias advertidas a través del [Auto Interlocutorio No. 122 del 03 de marzo de 2022](#), el Despacho constata que en dicho memorial se señala que el acto ficto demandado corresponde al configurado el 17 de noviembre de **2022** frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 17 de agosto de **2022**, lo cual difiere de lo señalado en la demanda primigenia y del cual se aportó copia de la petición administrativa radicada ante dicha Entidad el 17 de agosto de 2021 (fls. 53 a 57 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"); por tanto, en aplicación de la facultad interpretativa que le asiste al Juez, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se interpreta que en este asunto el acto administrativo acusado en nulidad corresponde al inicialmente enunciado en la demanda primigenia, esto es, el acto ficto configurado el 17 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 17 de agosto de 2021.

Ahora bien, conforme a la anterior interpretación y comoquiera que la [demanda](#) actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Lucia Bejarano Arismendi,

en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Valle del Cauca (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanación](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0879da52d31d0a6422577f289f6b49aa98401121d053d9b744aeb37f287b27f**

Documento generado en 30/06/2022 01:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 660

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00064](#)-00

**DEMANDANTE:** NAILEN YOHANNA CASTILLO ANGULO

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Nailen Yohana Castillo Angulo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c06519b2be303e1404ccd4e0a3b7f1e8c89e62ca600e11b64a4a7ec4854dc8**

Documento generado en 30/06/2022 01:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 661  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00065-00](#)  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO ORTIZ VARGAS  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado [subsanción de la demanda](#) de las inconsistencias advertidas a través del [Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de marzo de 2022](#), el Despacho constata que en dicho memorial se señala que el acto ficto demandado corresponde al configurado el 03 de diciembre de **2022** frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 03 de septiembre de **2022**, lo cual difiere del enunciado en la demanda primigenia y del cual se aportó copia de la petición administrativa radicada ante dicha Entidad el 03 de septiembre de 2021 (fs. 54 a 57 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"); por tanto, en aplicación de la facultad interpretativa que le asiste al Juez y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se interpreta que en este asunto el acto administrativo acusado en nulidad corresponde al inicialmente enunciado en la demanda primigenia, esto es el acto ficto configurado el 03 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 03 de septiembre de 2021.

Ahora bien, conforme a la anterior interpretación y comoquiera que la [demanda](#) actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Marco Aurelio Ortiz Vargas, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el departamento del Valle del Cauca (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanción](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21afb59fa450e8ffc0a3254110f5e4833a89e16dff395d72deea88a30b315e4**

Documento generado en 30/06/2022 01:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00069-00](#)  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GAVIRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Claudia María Ramírez Gaviria, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80085277c383743f2775d1a2ebbfa9c7baa5bc13f5533fc1fcbccfc257c98ef**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00072-00](#)  
**DEMANDANTE:** LUZ AYDÉ LÓPEZ PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luz Aydé López Peña, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a1da2a433697f9d8514593f855ec82542679d205ef9fb013aac4e6ba03da5**

Documento generado en 24/06/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 662

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00077](#)-00

**DEMANDANTE:** GLORIA EMILCE JARAMILLO RODRÍGUEZ

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda de las inconsistencias advertidas a través del [Auto Interlocutorio No. 131 del 03 de marzo de 2022](#) (obrante en los archivos “[006SubsanacionDemanda-1raParte.pdf](#)” y “[007SubsanacionDemanda-2daParte.pdf](#)”), el Despacho constata que en dicho memorial se señala que el acto ficto demandado corresponde al configurado el 02 de diciembre de **2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 02 de septiembre de **2022**, lo cual difiere del enunciado en la demanda primigenia y del cual se aportó copia de la petición administrativa radicada ante dicha Entidad el 02 de septiembre de 2021 (fs. 54 a 57 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”); por tanto, en aplicación de la facultad interpretativa que le asiste al Juez y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se interpreta que en este asunto el acto administrativo acusado en nulidad corresponde al inicialmente enunciado en la demanda primigenia, esto es el acto ficto configurado el 02 de diciembre de 2021 frente a la petición administrativa presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 02 de septiembre de 2021.

Ahora bien, conforme a lo anterior y comoquiera que la [demanda](#) actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Gloria Emilce Jaramillo Rodríguez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Valle del Cauca (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanción](#) y [sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acca4eb2718c7d9657bba220600b41d37eb588546e553ecd20805bb0a2165fc**

Documento generado en 30/06/2022 01:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2018-00182-00](#)

**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRIELLA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor Pedro Antonio García Laspriella, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Mediante [escrito](#) allegado al proceso y luego de haberse notificado el [auto](#) que corre traslado para alegar de conclusión, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho **no** fue condicionado a la no condena en costas.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

## CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [037DesistimientoPretensionesDemanda.pdf](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

---

<sup>1</sup> “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a fls. 01 y 02 del archivo [001Poderes.pdf](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el [escrito](#) desistimiento, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J.

**SEGUNDO.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Condenar** a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**CUARTO.- Archivar** el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189825d9ca98241d444d9a5294e086fbcc1a3671a67c7067ecdb73fc6e22f762**

Documento generado en 24/06/2022 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 213**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00138-00  
**DEMANDANTE:** MARLENY OSORIO DE AGUIRRE – MARÍA OLIVA ÁLVAREZ LEÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las demandantes, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedentes, se concederán en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas demandantes en contra de la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed3bdc957510041dfc1756974c0726a60bf144bcfc1de050bc17feaabef3a15**

Documento generado en 30/06/2022 02:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00009-00](#)  
**DEMANDANTE:** EDISON PAYÁN MONTOYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de queja](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del [Auto Interlocutorio No. 700 del 18 de noviembre de 2021](#), a través del cual este Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021](#) que negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de [contestación](#) de la demanda, el municipio de Buga solicitó que se integrara como litisconsorte necesario, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional. Dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021](#).

Tal providencia fue [apelada](#) por el ente territorial demandado, y mediante el auto que aquí se [recurre](#) se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto y se transmutó dicho recurso al de reposición, decidiéndose no reponer la decisión recurrida.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial del municipio de Buga sustenta el recurso de reposición, manifestando que insiste en la vinculación del Ministerio de Educación como litisconsorcio necesario acudiendo a la aplicación de los principios procesales y constitucionales con el fin de materializar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico.

Expresa que al no tener el municipio disponibilidad presupuestal para asumir las resultas del proceso y lo que implica la nivelación salarial le asistiría parcialmente razón. Señala que no comparte la

interpretación del Despacho respecto a la falta de manifestación de no contar con disponibilidad presupuestal, por cuanto esa es la razón que sustenta la vinculación solicitada tanto en la demanda como en el recurso, y si en gracia de discusión fuese cierta la supuesta omisión, la misma no se traduce en que cuenta con los recursos públicos para asumir un mayor costo de la planta de personal de administrativos, porque tal presunción estaría en contravía del Decreto 111 de 1996 y los principios que rigen el presupuesto público.

Por lo tanto, se hace necesaria la intervención de la Nación –Ministerio de Educación, ya que de proferirse sentencia en contra, obligaría al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son distribuidos y asignados por el Ministerio de Educación Nacional.

Como peticiones subsidiarias, solicita que de oficio se vincule a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y que en caso de no concederse el recurso de apelación se envíe al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, copia de la providencia impugnada para que se tramite al recurso de queja.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Según la [Constancia Secretarial](#) del 19 de enero de 2022, del recurso interpuesto se corrió [traslado](#) y dentro del término de traslado la parte demandante se [pronunció](#) al respecto.

En su escrito, la parte demandante expresó que el Despacho obró conforme a Derecho al negar la vinculación del Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario, porque el acto demandado fue proferido por el ente demandado, quien de manera autónoma negó el derecho a la nivelación a la demandante.

Refirió además, que para el caso concreto quien fija los salarios es el ente territorial demandado, y el Ministerio de Educación gira los recursos que presupuestalmente solicite la entidad en cada vigencia, por lo que su vinculación no es relevante ni necesaria; de tal suerte que cuando se profiera sentencia y se condene al municipio de Buga, será el mismo ente territorial quien deba ajustar presupuestalmente los costos de la planta de cargos y solicite la adición presupuestal, soportado en el cumplimiento de sentencia judicial.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el auto recurrido fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 079](#) del 19 de noviembre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que pese a que el auto contra el cual se interpuso el mentado recurso y en subsidio el de queja, fue el que rechazó el recurso de apelación incoado contra la decisión del Despacho que negó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, los argumentos esgrimidos como fundamento del presente recurso se centran en controvertir la negativa de vinculación aludida y no el rechazo del recurso de apelación.

Siendo ello así, comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición y en subsidio queja](#) no esboza los argumentos por los cuales considera que el recurso de apelación no debió ser rechazado, puesto que se centra en hacer alusión a la decisión que negó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, que fue apelada y cuya negativa en relación con la apelación es la dio lugar a este recurso, este Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer la decisión cuestionada.

Finalmente, el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), presentó subsidiariamente el recurso de queja, frente a lo cual explica el Despacho que artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señaló en qué casos es procedente dicho recurso, veamos:

*“ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.*

Siendo ello así, y comoquiera que el recurso de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y de manera oportuna, éste se concederá en el efecto devolutivo, ordenándose su remisión inmediata al superior funcional para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del [Auto Interlocutorio No. 700 del 18 de noviembre de 2021](#), a través del cual este Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2020](#).

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe56fa3ebbb3e0649dac3ead9234c0315ae87b5485d66e8292949c05bd6b9a0**

Documento generado en 30/06/2022 03:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 666

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00110](#)-00

**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**DEMANDADOS:** CARLOS OSWALDO LEÓN MARSIGLIA – GERSAIN LERMA MAFLA

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

En la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se informa al Despacho que dentro del término concedido al Abogado Orlando Castrillón Ospina para aceptar y posesionarse como curador *ad litem*, éste guardó silencio al respecto.

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 511 del 02 de junio de 2020](#), se designó como *curador ad litem* de los demandados Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersaín Lerma Mafla, al Abogado Orlando Castrillón Ospina identificado con la C.C. No. 14.799.251 y portador de la T.P. 322.452 del C.S. de la J.; y se ordenó: “Comunicar por Secretaría del Despacho el nombramiento, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hace saber, que la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)”; a su vez se dispuso “Informar que la posesión del cargo al Abogado se efectuará en la secretaría del Juzgado ubicado en la Cll. 7 No. 13-56 Ed. Condado Plaza Of. 417 del municipio de Buga (V.), para lo cual el designado deberá comparecer personalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 del CGP”.

Dentro del término conferido, el precitado Abogado ni presentó escrito de aceptación del cargo, ni se presentó a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión, a pesar de que la Secretaría del Despacho le comunicó en debida forma de tal designación el 10 de junio de 2022, a través del correo electrónico [abogadorlandocastrillon@hotmail.com](mailto:abogadorlandocastrillon@hotmail.com), conforme se constata en el archivo [“031OficioComunicaNombramientoCuradorAdLitem.pdf”](#) del expediente electrónico, veamos:

**REMISIÓN OFICIO N° 278 DEL 10-06-2022 - COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO  
CURADOR AD LITEM - RAD. 2020-00110**

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 11:15 AM

Para: [abogadorlandocastrillon@hotmail.com](mailto:abogadorlandocastrillon@hotmail.com)

<[abogadorlandocastrillon@hotmail.com](mailto:abogadorlandocastrillon@hotmail.com)>; [ferchoa@hotmail.com](mailto:ferchoa@hotmail.com) <[ferchoa@hotmail.com](mailto:ferchoa@hotmail.com)>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

OFICIO 278 RAD 2020-00110.pdf;

Guadalajara de Buga, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Doctor:

**ORLANDO CASTRILLON OSPINA**

Calle 26 # 24-81 Oficina 202

Edificio "La Nancy"

Tuluá, Valle

Correo Electrónico: [abogadorlandocastrillon@hotmail.com](mailto:abogadorlandocastrillon@hotmail.com)

[ferchoa@hotmail.com](mailto:ferchoa@hotmail.com)

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito Oficio N° 278 del 10 de junio de 2022

Atentamente,

## CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión prevista por el artículo 306 del CPACA frente a los aspectos no regulados en dicha normativa especial, el artículo 48 del CGP en su numeral 7° establece frente al curador *ad litem* lo siguiente:

*"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5)*

*procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

En tal sentido y comoquiera que el curador *ad litem* designado, Abogado Orlando Castrillón Ospina, desatendió el mandato legal de su nombramiento en el referido cargo, comoquiera que no allegó memorial de aceptación al cargo, así como tampoco se hizo presente a posesionarse, ni acreditó encontrarse estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, este Juzgado dará aplicación estricta a lo dispuesto en dicha normativa, ordenando al efecto que por Secretaría del Despacho se compulsen copias en contra del Abogado Orlando Castrillón Ospina ante el Comité Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para lo cual se deberá remitir copia del [Auto Interlocutorio No. 511 del 02 de junio de 2020](#), copia del Oficio No. 278 del 10 de junio de 2022, copia de la constancia de remisión del referido Oficio al Abogado Orlando Castrillón, copia de la [Constancia Secretarial del 29 de junio de 2022](#) y copia del presente proveído.

Por otra parte, ante tal panorama el Despacho procederá a nombrar un nuevo curador *ad litem*, para lo cual se resalta que en el presente asunto ya se llevó a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y a su vez se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo cual se realizan las siguientes precisiones sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida temporalmente a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de realizarse el registro), veamos:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó [edicto emplazatorio](#) y a su vez se verifica haberse realizado la [inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas](#), el Despacho procederá a realizar una nueva designación del *curador ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses de los demandados Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersain Lerma Mafla, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

***7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*** (Negrillas del Despacho.)

Se advierte desde este instante, que la aceptación deberá ser realizada a través de memorial allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Aunado a lo anterior, se indica al Abogado que la posesión del cargo se efectuará en la Secretaría de este Juzgado ubicada en la Calle 7 No. 13-56 Edificio “Condado Plaza” Oficina 417 del municipio de Guadalajara de Buga (V.), para lo cual el designado deberá comparecer personalmente dentro del

término de los diez (10) días siguientes a la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por Secretaría de este Juzgado, **compulsar copias** en contra del Abogado Orlando Castrillón Ospina, identificado con C.C. No. 14.799.251 y portador de la T.P. 322.452 del C.S. de la J., ante el Comité Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para lo cual se deberá remitir copia del [Auto Interlocutorio No. 511 del 02 de junio de 2020](#), copia del Oficio No. 278 del 10 de junio de 2022, copia de la constancia de remisión del referido Oficio al Abogado Orlando Castrillón, copia de la [Constancia Secretarial del 29 de junio de 2022](#) y copia del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **Relevar** del cargo de curador *ad litem* al Abogado Orlando Castrillón Ospina, identificado con C.C. No. 14.799.251 y portador de la T.P. 322.452 del C.S. de la J., quien había sido nombrado al mismo por este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 511 del 02 de junio de 2020](#), por lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** - **Designar** como curador *ad litem* de los demandados Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersain Lerma Mafla, al Abogado Jorge Iván Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.782 y portador de la T.P. No. 169.314 del C. S. de la J., quien se ubica en la Carrera 100 No. 16-321 Oficina 1208, Edificio Jardín Central, Cali (V.), celular No. 312-2968565, correo electrónico: [jivam2009@hotmail.com](mailto:jivam2009@hotmail.com).

**CUARTO.** - **Comunicar** por Secretaría del Despacho el nombramiento, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hace saber, que la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico.

**QUINTO.** - **Informar** al Abogado designado que la posesión del cargo se efectuará en la Secretaría del Juzgado ubicada en la Calle 7 No. 13-56 Oficina 417 Edificio "Condado Plaza" del municipio de Guadalajara de Buga (V.), para lo cual el designado deberá comparecer personalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a

que hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce62b94b50a33cbdcd96f21570d0181cc4913416abeb9865c963210ba5f9ea3**

Documento generado en 30/06/2022 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 197

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00147](#)-00  
**EJECUTANTE:** MASA SUCESORAL DEL EXTINTO GUSTAVO ECHEVERRY  
ARIAS - FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO  
SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA  
**EJECUTADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$15.601.390, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb70de21dfd8d59c1216082b6d451966cf076aa20fe265b33e2458be40849af1**

Documento generado en 30/06/2022 03:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00033-00](#)  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ PELÁEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [escrito](#) donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenada en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido [memorial](#) allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83bc7236228723e01232702c9ca6bda93ad52e8846d40ecec3a81509144eb**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00131-00](#)  
**DEMANDANTE:** SOLEDAD DE LA CRUZ PALOMINO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [escrito](#) donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenada en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido [memorial](#) allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08ff07162428d427348476584eb5360245d462472159546851cddd94a6efb8**

Documento generado en 24/06/2022 04:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 637

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00152](#)-00

**DEMANDANTES:** SUSANA CAICEDO CAICEDO – ABEL ANDRÉS GUAITOTO CAICEDO – VÍCTOR MANUEL GUAITOTO CAICEDO – ABEL GUAITOTO – LUZ STELLA GUAITOTO LARGACHA – CLAUDIA JOHANA GUAITOTO RENTERÍA

**DEMANDADAS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. – CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose allegado [subsanción de la demanda](#), se verifica que frente a la causal de inadmisión de ausencia del poder conferido por la señora Alejandra Guaitoto Caicedo, la apoderada judicial expresamente señala que al contactarse con ella por vía telefónica, le manifestó que no era su deseo continuar con la demanda, razón por la cual no le era posible subsanar la demandada respecto a la referida demandante.

Siendo ello así, ante la ausencia de poder especial que acredite el derecho de postulación de la demandante Alejandra Guaitoto Caicedo, aunado a la manifestación de la Abogada del deseo de dicha demandante de no continuar con la demanda, no se admitirá la misma frente a ella.

Conforme a lo anterior, una vez subsanada la demanda y comoquiera actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Susana Caicedo Caicedo, Abel Andrés Guaitoto Caicedo, Víctor Manuel Guaitoto Caicedo, Abel Guaitoto, Luz Stella Guaitoto Largacha y Claudia Johana Guaitoto Rentería, en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. y

Centro Aguas S.A. E.S.P.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanción](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de los actuales demandantes, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero, identificada con C.C. No. 66.724.636 y portadora de la T. P. No. 136.939 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065dc59d25a76c695e49cedd13450b6d51cbc8d8d46c9eb0c66fe1aafbe515e**

Documento generado en 30/06/2022 10:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 638

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00157](#)-00

**DEMANDANTES:** ELIZABETH CAMAYO DE CRUZ – MARÍA NELLY CRUZ CAMAYO – ISLENI CRUZ CAMAYO – MILENA CRUZ CAMAYO – JAMER CRUZ CAMAYO – FANOR CRUZ CAMAYO – FENIX CRUZ CAMAYO – JOSÉ KENNEDY CRUZ CAMAYO – LAUNFAL CRUZ CAMAYO – ELBAR CRUZ CAMAYO – ENID CRUZ CAMAYO

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Elizabeth Camayo de Cruz, María Nelly Cruz Camayo, Isleni Cruz Camayo, Milena Cruz Camayo, Jamer Cruz Camayo, Fanor Cruz Camayo, Fenix Cruz Camayo, José Kennedy Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo, Elbar Cruz Camayo, Enid Cruz Camayo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsana](#) y sus anexos.

**TERCERO.** - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Yury Ricardo Díaz, identificado con C.C. No. 16.658.021 y portador de la T.P. No. 150.527 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb43ca9ab3afe3b2af636d6cf8738e1a0981410609e8d89e8cf29f5474e2a7**

Documento generado en 30/06/2022 10:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 652

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00122](#)-00

**DEMANDANTE:** LUZ NEDY PEÑARANDA RAMÍREZ

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Nedy Peñaranda Ramírez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d0134cc489abdb8c279612954fdac7dc5fc974293e66df89bf95729f993ab9**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 654

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00124](#)-00

**DEMANDANTES:** JHON ALBERTH ESPINOSA GUTIÉRREZ – LEIDY JOHANA SOLARTE CASTRO – JUAN JOSÉ ESPINOSA SOLARTE – LUIS FERNEY ESPINOSA GUTIÉRREZ – ARGEMIRO ESPINOSA ZORRILLA

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Jhon Alberth Espinosa Gutiérrez, Leidy Johana Solarte Castro, Juan José Espinosa Solarte, Luis Ferney Espinosa Gutiérrez y Argemiro Espinosa Zorrilla, en contra del Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsana](#) y sus anexos.

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Daniela Jaramillo Baptista, identificado con C.C. No. 1.115.071.874 y portadora de la T.P. No. 328.587 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179a96f689cbe4e02b56030964e16e24e9b4f72cb836a394780e2d7cde15113e**

Documento generado en 30/06/2022 01:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 655

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00130](#)-00

**DEMANDANTE:** ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Orlando Erley Benachi Cardona, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4542143e9bf64f6b604cba40dc56897b67cec194352b9815bc412b1ea58f508**

Documento generado en 30/06/2022 01:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 656

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00131](#)-00

**DEMANDANTE:** LAURA MARÍA OROZCO MEJÍA

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Laura María Orozco Mejía, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98ab9d1964925d061740837f60a8ea27775e4c2e3bac0ce76c647b27e04191**

Documento generado en 30/06/2022 01:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00170-00](#)  
**DEMANDANTE:** MARIZOL SÁNCHEZ ROMÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Marizol Sánchez Román, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac025e5e8578b8da70da034394c030d3e2c15937798b684887abab826925374**

Documento generado en 24/06/2022 03:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00186-00](#)  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ BEDOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Diego Fernando Vásquez Bedoya, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **b01217ec636cd0c3aeb94ecbcfdda5067353caeeb91eef567e14ff940ee5a5ab**

Documento generado en 24/06/2022 04:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00239-00](#)  
**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA RENGIFO ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Gloria Patricia Rengifo Arboleda, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a635b9c38f50a540066b912e2817059c06d5c424ac6f4fc0dfe5101f1f8d7f5

Documento generado en 30/06/2022 09:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00242-00](#)  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR HUGO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Víctor Hugo Domínguez Domínguez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08871369d5f19c7aaca1adcf17f4248b06dac767b9275dab02f4d5bcae72553b

Documento generado en 30/06/2022 09:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00243-00](https://www.cjec.gov.co/consultas/verDetalle?tipoConsulta=verActoJuridico&idActoJuridico=76-111-33-33-002-2022-00243-00)  
**DEMANDANTE:** LLUBIZA LOZANO PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Llubiza Lozano Parra, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c97bb283522fd4ea501e34086795b79fb9da728f9b7d2fa18f127010f7369e**

Documento generado en 30/06/2022 09:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00245-00](#)  
**DEMANDANTE:** LILIANA LEÓN RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Liliana León Ramírez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775cdbbd67bdd5d31f0566f188e5c15f64808f54a88f141a32c5eeb7b08ac84**

Documento generado en 30/06/2022 09:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 613  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00246](#)-00  
**DEMANDANTE:** JULIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la demanda, se observa que a f. 60 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra copia del “CERTIFICADO DE EXTRACTO DE

INTERESES A LAS CESANTÍAS – FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” expedido el 24 de marzo de 2022, donde se detalla lo siguiente:

Número de generación: EIC2022032408521017919 Fecha generación: 2022-03-24 08:52:1			
<b>CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>			
<b>FIDUPREVISORA S.A.</b>			
<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>			
<b>MAGISTERIO</b>			
CERTIFICA:			
Cedula	94513769	Nombre	JULIAN GONZALEZ SANCHEZ
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Vinculación	DEPARTAMENTAL
Municipal	CANDELARIA	Fuentes de recurso	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
Plantel	NO DEFINIDO		

Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el **municipio de Candelaria (V.)**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO. - Por Secretaría procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c1d9cbdd12fddc01d15995772093d3ec1a891950d9a7fe76b42660ef13f564**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 614

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00248](#)-00  
**DEMANDANTE:** FABIO MANUEL CASTILLO FORERO  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Fabio Manuel Castillo Forero, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte demandante al Abogado Israel Martínez Muñoz, identificado con C.C. No. 10.591.995 y portador de la T.P. No. 129.517 del C.S. de la J., y a la Abogada Mónica Marcela Giraldo Rivas, identificada con C.C. No. 67.033.601 y portador de la T.P. No. 272.487 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d97b9774e142b677e337e5955bc1955ef6a4e7d6293691d77b9df4a76a845**

Documento generado en 24/06/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 616

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00250](#)-00

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MORENO RÍOS

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- A fls. 01 a 03 del archivo "[004AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico, obra memorial poder conferido por la demandante Luz Marina Moreno Ríos a la Abogada Laura Pulido Salgado; sin embargo, se verifica que no se cumple con la presentación personal determinada en el artículo 74 del CGP, ni tampoco con las exigencias dispuestas en el artículo 5o del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de conferirse el poder, que establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla del Despacho.)

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”***

Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° de la actual Ley 2213 de 2022, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6149d76b5b40adcecd2410433208e3f8c4bddb4e2d78536824b477e57559d9b7**

Documento generado en 24/06/2022 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00251-00](#)  
**DEMANDANTE:** NANCY ESTELA HERNÁNDEZ SALDARRIAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nancy Estela Hernández Saldarriaga, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf0c6c736c68feedd4818479664c421576622d426940dce27db4b0646b12047**

Documento generado en 30/06/2022 09:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00254-00](#)  
**DEMANDANTE:** ANGIE JULIETH FRANCO FERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Angie Julieth Franco Fernández, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a81b148f832709d0ff4a607f76b1edcd35ca41fcb0976ccb97ab2efb2461e6c**

Documento generado en 30/06/2022 09:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00078-00](#)  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARLEY COLLAZOS MEDINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Arley Collazos Medina, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7590185b9bc87ccd70ecf05c62e38675a064c62cdf1d0de2ca8894e43272c0a**

Documento generado en 24/06/2022 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 663

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00080](#)-00

**DEMANDANTE:** YANETH TAMAYO VALDÉS

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Yaneth Tamayo Valdés, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e93d44fbb4e9027593965f9b62311afde4d98dba71700f060d7e9fe24e825b6**

Documento generado en 30/06/2022 01:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 664

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00082](#)-00

**DEMANDANTE:** OLIVIA ZAMORA BURBANO

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Olivia Zamora Burbano, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c1a64f43e813f154509c19ed39f6cbfb964f940b3f36bce990aeb2a40b4ccc**

Documento generado en 30/06/2022 02:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 651  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00093](#)-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de [subsanada](#) la demanda y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

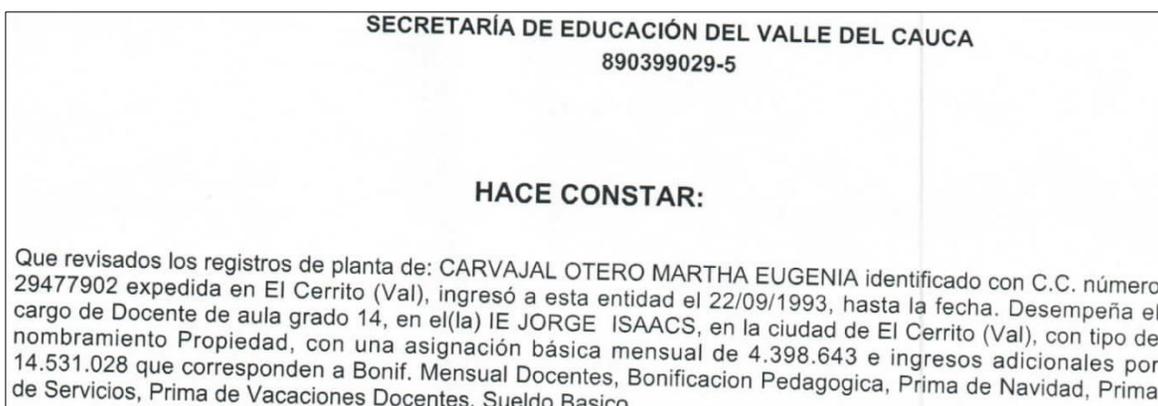
*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la subsanación de la demanda, se observa que a f. 51 del archivo [“006Subsana.pdf”](#) del expediente electrónico, obra constancia expedida por la

Secretaría de Educación del Valle del Cauca expedida el 18 de marzo de 2022, donde se detalla lo siguiente:



Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el **municipio de El Cerrito (V.)**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio

de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO. -** Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7db63d646d960e8b38218a737f9365eb605cc96372bba0645c039a0c63c939**

Documento generado en 30/06/2022 01:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00100-00](#)  
**DEMANDANTE:** EDWINS CHÁVEZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edwins Chávez Sarmiento, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02ativobuga.com](http://www.juzgado02ativobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300e69581be2ec4b9b998109be9f68f3581780979b1cbf1398c6e48d4d6794f**

Documento generado en 24/06/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 653

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00103](#)-00

**DEMANDANTE:** OTONIEL GARCÍA SANTACRUZ

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO – SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Otoniel García Santacruz, en contra de la Nación - Ministerio de Trabajo y de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cia. Ingenio Sancarlos S.A.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogado Moisés Agudelo Ayala, identificado con C.C. No. 16.361.528 y portador de la T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d051891e118413aa1f98137b82de51cec5a289a8edbc7ca151a7cc9528cd146**

Documento generado en 30/06/2022 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 639

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00107](#)-00

**DEMANDANTE:** ARLES ARIAS CASTAÑO

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión de la demanda se constató que la parte demandante allegó copia de dos peticiones administrativas radicadas ante la misma Entidad referida, a saber: **1) la radicada el 11 de agosto de 2021, contentiva de una solicitud requiriendo le definieran una situación jurídica de índole laboral de contenido particular y concreto** (obrante a fs. 53 a 57 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"); y **2) la radicada el 12 de agosto de 2021, contentiva de una solicitud de mero trámite, por la cual requiere la expedición de una certificación y unas copias de documentos** (obrante a fs. 58 a 59 del archivo "[002Demanda.pdf](#)").

En vista de ello y al tenor de lo reglado en el artículo 163 del CPACA, que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión, aunado a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP que determina que en los poderes especiales los asuntos para los cuales se confiere deben estar determinados y claramente identificados, este Juzgado dispuso de la [inadmisión de la demanda](#) para que se corrigiera, entre otros motivos, la referencia del acto administrativo que en realidad es pasible de control judicial, para lo cual se debía determinar éste con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda y en el poder, dado que el acto que se estaba solicitando en nulidad correspondía a una acto ficto de mero trámite.

A pesar de tal requerimiento, la parte actora con la subsanación se sostiene en que el acto administrativo ficto que se demanda corresponde al **configurado el 12 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca**

el 12 de agosto de 2021, motivo por el cual el Despacho deberá proceder, luego de subsanada la demanda, a decidir sobre la admisión de este medio de control tal como lo solicita la parte demandante.

En tal sentido se explica que en Colombia existen tres tipos de actos administrativos, a saber, el de trámite, el de ejecución y el definitivo, este último definido en el artículo 43 del CPACA en los siguientes términos:

*“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otro lado, se tiene que el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984, en providencia del 12 de junio de 2008 con ponencia de la Consejera Dra. Ligia López Díaz, consideró:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, **pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación (...)**”* (Negrilla del Despacho.)

De lo anterior podemos colegir, que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, son aquellos que además de exteriorizar la voluntad de la administración, crean, extinguen o modifican una situación jurídica en particular, o por lo menos impiden continuar con el trámite en sede administrativa, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un simple acto de trámite, el cual no es pasible de control judicial, precisamente porque el mismo no está creando, extinguiendo modificando una situación jurídica particular, así como tampoco impide que el administrado continúe sus trámites en sede administrativa.

Así las cosas, en el presente medio de control se está demandando en nulidad el acto ficto negativo de mero trámite configurado frente a una petición elevada para la expedición de una certificación y de unas copias, por tanto, el acto ficto configurando no está creando, modificando o extinguiendo

derechos del demandante, de tal suerte que **no corresponde a un acto definitivo que sea pasible de control judicial.**

A partir de lo anterior, resulta dable el rechazo de la demanda a la luz del numeral 3° del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*(...)*

*3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”* (Negrillas fuera de texto.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda de la referencia en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

**TERCERO.** - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc974a3fdc962fdbb0ad91d440055eab3933e2b1dd2a5703ba1ad9712b5a366**

Documento generado en 30/06/2022 11:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00113-00](#)  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR ANTONIO LEÓN ARISTIZÁBAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Héctor Antonio León Aristizábal, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60a0f2854884da8ea15b9042ec6f3971b39de678e01d702e93a682f193fdfa**  
Documento generado en 24/06/2022 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 632

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00118](#)-00

**DEMANDANTE:** ADRIANA MENESES VILLAMIL

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Adriana Meneses Villamil, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d405cf14916255c2742f47e3661b0efab9a6bb6c04e12af8b1312c8eec74ba**

Documento generado en 30/06/2022 09:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00255-00](#)  
**DEMANDANTE:** DUBERNEY ZULETA ÁNGEL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Duberney Zuleta Ángel, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d3487344805b202e671809dd01f9f7cc413ee3e459047e71aa3de1cc29c594

Documento generado en 30/06/2022 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00256-00](#)  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA ESCOBAR ROSERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

*(Negrillas fuera de la norma.)*

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

*“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

**26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

*26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

- Cali
- Candelaria
- Dagua
- El Cerrito
- Florida
- Jamundí
- La Cumbre
- **Palmira**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el libelo de demanda, se observa el documento denominado “*CERTIFICADO EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS*” expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de fecha 24 de marzo de 2022, visible a f. 62 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que la demandante Sandra Patricia Escobar Rosero presta sus servicios en el municipio de Palmira (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6bf5f8ee38594f3e85e09f4374a95799f04d37e20b6a1acdddbf195d6fd3a**

Documento generado en 30/06/2022 09:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00260-00](#)  
**DEMANDANTE:** ORLANDO PLAZA DOMÍNGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Orlando Plaza Domínguez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076591d89b6ff016c8cee4fb0e3ed7d043f16bef7bd674369edcb979068ef99**

Documento generado en 30/06/2022 09:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00261-00](#)  
**APODERADO:** CÉSAR TULIO HERRERA ROJAS – JOHNNIER JAVIER HERRERA ROJAS  
**DEMANDADO:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, presentada a través de apoderado judicial por los señores César Tulio Herrera Rojas y Johnnier Javier Herrera Rojas en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a rechazarse de plano por la siguiente razón:

La demanda de la referencia busca la aplicación de los artículos 6, 8 y 49 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa Conjunta 01 del 29 de abril de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro, de tal suerte que se le ordene a la autoridad accionada:

*“Se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ se sirva darle cumplimiento efectivo a lo ordenado en los artículos 6, 8 y 49 de la ley 1579 de 2012 y a lo establecido en la Instrucción Administrativa conjunta 1 de 29 de abril de 2013, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro para Registradores de Instrumentos Públicos y Notarios, procediendo a realizar el TRASLADO DE LA INSCRIPCIÓN de la partición amigable registrada como falsa tradición el 14 de agosto de 1970 en la partida N° 447 a folio 280 del tomo I° del libro de Registro N° 2 AL FOLIO DE MATRÍCULA 384-26039 correspondiente al predio de que trata la escritura pública N° 213 de 20 de mayo de 1.970 de la Notaría Única del Circuito de Zarzal (Valle).”*

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener toda demanda que se ejerza en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley

o de actos administrativos, dentro de los cuales tenemos en el numeral 5 el deber de aportar prueba de la renuencia de la autoridad en acatar la norma, veamos:

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

*(...)*

**5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Por su parte, el Consejo de Estado ha explicado en varias ocasiones la figura de la renuencia de la Administración, como un requisito de procedibilidad para la admisión de este medio de control.

*“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.*

**La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.** Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, **consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara.**

*Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que **si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.***

*Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra*

*cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.*

*Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, es claro entonces que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado **exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo con citación precisa de éste** y que por tanto ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Siendo ello así, dentro del presente asunto tenemos que la parte actora manifiesta que constituyó en renuencia a la autoridad demandada, con la petición radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V.) el 26 de enero de 2022, visible de fls. 48 a 50 del archivo [002Demanda.pdf](#), por lo anterior el Despacho procederá a analizar si los accionantes cumplieron con el deber de probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó lo siguiente<sup>2</sup>:

*La Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucía Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: Julieth Velasco Romero Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro.

**está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

***Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.***

***(...) la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. En este caso, si bien la actora identificó la norma que pide cumplir - artículo 209 de la Ley 100 de 1993-, la cual tiene fuerza de ley, se evidencia que no existe ninguna justificación respecto al por qué la Superintendencia no ha acatado el precepto, es decir, no indicó las razones por las cuales la entidad tiene a su cargo el cumplimiento del referido artículo ni evidenció las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía a cumplirlo (...) Así, de una lectura integral del oficio radicado el 5 de enero de 2016 ante la referida Superintendencia, se advierte que la actora no agotó el requisito de constitución en renuencia. (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)***

De tal manera que la reclamación del cumplimiento, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de renuencia, que si bien, no se encuentra sometida a formalidades específicas, se considera que la petición debe al menos requerir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento o individualización de la norma a cumplir, y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento, o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

A partir de lo anterior, y de la revisión del documento denominado “Derecho de petición” visible de f. 48 a 50 del archivo [002Demanda.pdf](#), se observa que los accionantes a través de apoderado judicial solicitan en sede administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V.), lo siguiente:

*“con base en los artículos 58 de la Constitución Política, 6 y 49 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa Conjunta 01 del 29 de abril de 2013 a usted me permito impetrar el presente derecho de petición a fin de solicitarle se sirva **TRASLADAR LA INSCRIPCIÓN CONTENIDA EN LOS LIBROS DEL ANTIGUO SISTEMA DE REGISTRO, OBRANTE EN LA PARTIDA No. 447 DEL FOLIO No. 280 DEL TOMO 1º DEL LIBRO DE REGISTRO No. 2º al folio de matrícula 384-26039 inscripción que corresponde a la PARTICIÓN AMIGABLE contenida en la escritura No. 213 de 20 de mayo de 1970 ya que el folio no refleja dicha inscripción.**”* (Negrillas fuera de la cita.)

Nótese como en dicha petición, **no se está solicitando ante la entidad administrativa demandada el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ni tampoco se efectúa un señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, ni tampoco hay una explicación o sustento en el que se funde algún incumplimiento normativo.**

Luego entonces, la petición por medio de la cual los actores pretenden acreditar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, no puede ser de recibo para ese fin, pues el requisito de constitución en renuencia, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, **el actor solicite a la autoridad que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara, lo que no aconteció en el presente asunto.**

Siendo ello así, no hay prueba de la renuencia de la autoridad demandada, de tal suerte que se rechazará la presente demanda en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, del siguiente tenor:

*“Artículo 12. Corrección de la solicitud.- Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte***

***la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resalta el Juzgado.)*

Por lo expuesto y atendiendo los lineamientos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, con fundamento en lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e34773e094d66013a53c2504ab793b296d09060b043f7c85bbeff8709946a9**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00097-00](#)  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA BORJA HURTADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 534 del 09 de septiembre de 2021](#), a través del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que corrijan los aspectos allí señalados.

**ANTECEDENTES**

La señora María Fernanda Borja Hurtado, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guacarí (V.), buscando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se rediseña la estructura de la administración central del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se definen las funciones de sus dependencias y de dictan otras disposiciones.”*<sup>1</sup>.
- ii) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>2</sup>.
- iii) Oficio de fecha 30 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, a través del cual se informa la supresión del empleo que venía desempeñando la demandante en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.

<sup>1</sup> Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, visible a f. 41 a 97 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, visible a f. 98 a 106 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Oficio de fecha 30 de diciembre de 2020, visible a f. 107-108 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

- iv) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, *“Por el cual se incorporan a los empleados en la nueva planta de cargos y planta temporal de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>4</sup>.

Consecuencialmente se pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), además de buscar otras declaraciones y condenas.

A través del [Auto Interlocutorio No. 534 del 09 de septiembre de 2021](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin que la parte actora corrigiera los aspectos allí señalados, relacionados con el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y la integración del contradictorio en virtud de la solicitud de reintegro a cargo de igual o superior categoría.

Mediante constancia secretarial que reposa en el archivo [008ConstanciaSecretarial.pdf](#) del expediente electrónico, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 534 del 09 de septiembre de 2021](#) a través del cual se inadmitió la demanda.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que para agotar el requisito de procedibilidad no se exige solicitar la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo porque esa pretensión solo puede ser presentada ante el Juez, ya que lo que se debe señalar son los actos a demandar en caso de fracasar la conciliación, carga que asumió la convocante aunque no se consignó así en la constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la misma manera señala que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

De otro lado, frente a la inadmisión por falta de integración del contradictorio, adujo que dado que los actos demandados fueron expedidos por el municipio de Guacarí, es dicho ente quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva. Agregó además, que en virtud de que el retiro de la demandante

---

<sup>4</sup> Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, visible de f. 109 a 114 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

se dio por supresión del cargo, el ente llamado a comparecer como demandado es el municipio de Guacarí que ordenó la supresión del empleo que aquella desempeñaba.

### CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que la presentación de los memoriales por medios electrónicos debe hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 063 del 10 de septiembre de 2021](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en advertir que el Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que estipula que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, y que no hay lugar a integrar el contradictorio por estar radicada la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del municipio de Guacarí por haber sido tal ente quien expidió los actos demandados.

Frente al primer argumento, el Despacho debe advertir que, dado que la demanda fue [radicada](#) en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en razón a ello resultaría viable dar aplicación al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*  
(Negrillas fuera de la norma.)

Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el Juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>6</sup>. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, **el control formal de legalidad realizado por el Juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.**

Al respecto, la doctrina dispone<sup>7</sup>:

---

<sup>5</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.** (Negrillas fuera de la norma.)

<sup>6</sup> Ley 270 de 1996: “Artículo 7.- La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo**, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”* (Negrillas fuera de la cita.)

Así las cosas, al momento de efectuar el control de legalidad y el análisis minucioso de cada uno de los documentos aportados con el libelo de la demanda, se tiene que, la parte actora optó por agotar el requisito previo para demandar<sup>8</sup> y lo puso a consideración del Juez al momento de presentar la demanda, **pese a ser un requisito facultativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021**, siendo ello así, este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 534 del 09 de septiembre de 2021](#) advirtió las inconsistencias encontradas en la Conciliación Extrajudicial visible a fls. 39 y 40 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico que sirve como soporte de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, resulta importante señalar que, pese a que las causales de inadmisión son taxativas y están señaladas en la Ley, al igual que los requisitos que debe contener la demanda, lo cierto es que, ello no implica que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto de fecha 24 de octubre de 2013, dictado bajo el Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

*“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

***Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos***

---

<sup>8</sup> Ver Conciliación Extrajudicial f. 39-40 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

*adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

Así pues, se reitera que la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos se está negando el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, comoquiera que, la intención del Despacho con la inadmisión de la demanda no es otra más que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle claridad.

Finalmente se aclara que, contrario a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de reposición, no es cierto que el Despacho haya desconocido el contenido del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues allí se establece como facultativa la conciliación extrajudicial, **facultad otorgada a la parte demandante** para que sea ella quien voluntariamente determine si desea o no agotar tal requisito extrajudicial, pero en el evento de que el interesado sí la hubiere agotado, al Juez no le asiste la potestad de inobservar la presentación de este documento al momento de realizar el control formal de legalidad para examinar la demanda y decidir sobre su admisión, tal como fue explicado líneas atrás.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que con el escrito de subsanación que reposa en el archivo [007Subsana.pdf](#) del expediente electrónico, específicamente a fls. 10 y 11, el apoderado judicial de la parte demandante aportó el documento denominado “*ACLARACIÓN DE CONSTANCIA POR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA*” a través de la cual la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos certifica lo siguiente: “*Que en cuanto se refiere a los Actos Administrativos que la parte convocante indicó demandar en caso de fracasar la audiencia de conciliación extrajudicial, en el Acápite 6° del libelo de la solicitud de conciliación de la referenciase ilustró lo siguiente: “ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SERÍAN DEMANDADOS. 6.1. El acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-163 de diciembre 30 de 2020 expedido por el Señor Alcalde del municipio de San Juan Bautista de Guacarí mediante el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí. 6.2. El acto administrativo contenido en el oficio del 30 de diciembre de 2020 expedido por la Secretaria de Recursos Humanos del municipio de San Juan Bautista de Guacarí mediante el cual se retiró del servicio a la Doctora María Fernanda Borja Hurtado”.*

Siendo ello así, con el documento aclaratorio expedido por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, aportado con el escrito de subsanación de la demanda, este Juzgado puede advertir que la demandante María Fernanda Borja Hurtado, al momento de agotar el requisito facultativo previo para demandar lo realizó correctamente, y que es la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos la que omitió señalar puntualmente los aspectos sobre los cuales se elevó la conciliación.

Finalmente, cabe precisar que no era necesario agotar el requisito de conciliación respecto de los Decretos 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020 y 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, por tratarse de actos de carácter general.

Ahora, en relación con el segundo punto de inconformidad señalado en el recurso de reposición, referido a la integración del contradictorio en este asunto, en efecto le asiste razón a la parte demandante, ya que por haberse retirado del servicio a la señora Borja Hurtado en virtud de supresión del cargo que desempeñaba en la administración municipal de Guacarí, y no por haber sido desplazada en virtud de que la plaza que ocupaba hubiese sido tomada por funcionario de carrera, la legitimación en la causa por pasiva recae en cabeza del ente territorial por haber sido éste quien expidió los actos demandados.

Partiendo de lo analizado en precedencia, se **repondrá** el auto recurrido y consecuentemente se dispondrá la admisión de la demanda, comoquiera que en la actualidad la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reponer** para revocar el Auto Interlocutorio No. 534 del 09 de septiembre de 2021, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Fernanda Borja Hurtado, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Guacarí (V.).

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la

providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jorge Iván Mendoza identificado con C.C. No. 2.631.782 de San Pedro (V.) y T.P. No. 169.314 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: JRO

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec07aa3bb41feefb7ac36e992c4ef16f8969f65b731850bf46dad4f0575b1f**

Documento generado en 30/06/2022 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 622  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00055-00](#)  
**DEMANDANTE:** HENRY DELGADO RIVERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

Mediante escrito que reposa en el archivo [007SolicitudAcumulación.pdf](#) del expediente electrónico, la parte demandante solicita que se acumule el presente proceso con el proceso radicado bajo la partida 76-111-33-33-001-2021-00050 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo Oral de esta urbe, y que fue admitido mediante Auto Interlocutorio No.396 del 14 de mayo de 2021.

Fundamenta su solicitud en lo establecido en los artículos 165 del CPACA y 148 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la solicitud elevada, advierte el Despacho que hay lugar a rechazar la solicitud de acumulación deprecada por el demandante, comoquiera que no se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

En concordancia con lo anterior, respecto del trámite de la acumulación el artículo 150 *ibídem* es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*  
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, para efectos de determinar la procedencia de la solicitud de acumulación, la misma debe cumplir unos requisitos, a saber: i) que se expresen las razones en las que se apoya la solicitud de acumulación; ii) si el proceso al cual se pretende acumular se tramita en otro despacho judicial, se debe indicar con precisión el estado en que se encuentre y se allegue copia de la demanda correspondiente.

En el presente asunto se cumple con la primera de las condiciones, pues el demandante en su solicitud de acumulación, expresa que la misma se funda en que la demanda que cursa que en este despacho tiene iguales demandados, hechos y pretensiones, y se tramita por el mismo medio de control que la que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Buga con Radicación No. 76-111-33-33-001-2021-00050-00.

No obstante lo anterior, no se cumple con la segunda de las condiciones, ya que con la solicitud de acumulación incoada no se indicó con precisión el estado en que se encuentra el proceso con Radicación No. 76-111-33-33-001-2021-00050-00, ni tampoco se aportó copia de la demanda con la cual fue promovido, tal como lo exige la norma.

Así las cosas, es diáfano que no se cumplió con los requisitos exigidos en la norma para el trámite de la acumulación de procesos en tratándose de procesos que se tramitan en distintos despachos judiciales como es el caso. En razón de ello, resulta procedente rechazar la solicitud de acumulación

elevada, y señalar a la parte interesada que dado que pretende que el presente proceso se acumule al que está en trámite en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, tal solicitud la puede elevar correctamente ante tal Despacho para que proceda con el estudio de la misma, pues se repite, es al proceso que adelanta dicho Despacho que se quiere acumular el presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la solicitud de acumulación de procesos incoada por el demandante Henry Delgado Rivera, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **volver** el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Proyectó: JRO

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e576fa215f8badcf11896dd8b1d4704f74328ce4f0c3b6a1f132ed16979a3f**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**